



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Ejecutante	Aydee Trujillo Corrales
Ejecutado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00434 00

Auto Interlocutorio No. 182

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Aydee Trujillo Corrales** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con fundamento en la sentencia 084 del 20 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue confirmada

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 152 del 27 de mayo de 2022.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia 084 del 20 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante

sentencia 152 del 27 de mayo de 2022, se ordenó **i)** Declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Aydee Trujillo Corrales acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Colpensiones EICE **ii)** Condenar a **Porvenir S.A.**, para que proceda a transferir a la **Colpensiones** el total de la cuenta de ahorro individual de Aydee Trujillo Corrales, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, -bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, también los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados a la fecha de su pago y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de Porvenir S. A, este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliada la actora al RAIS. **iii)** **Condenar a Colpensiones** para que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Aydee Trujillo Corrales, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior. **iv)** Sumado a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 1108 del 29 de agosto de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma de \$2.317.052 a cargo de Sociedad

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que incluyen la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho de primera instancia y \$500.000 por agencias de segunda instancia, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia 084 del 20 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Laboral mediante sentencia 152 del 27 de mayo de 2022 emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de hacer y las sumas dinerarias a cargo de las ejecutadas, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 152 del 27 de mayo de 2022, y que confirmó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No 1106 del 29 de agosto de 2022

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Claudia Inés Victoria Lara**, identificado con la C.C. **1.032.368.373** de Bogotá DC y T.P **333.963** de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En consecuencia el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Aydee Trujillo Corrales** en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

1.1. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que la entidad deje sin efecto el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Aydee Trujillo Corrales acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Colpensiones EICE

1.2. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el total de la cuenta de ahorro individual de Aydee Trujillo Corrales, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones,

rendimientos financieros, -bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, también los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados a la fecha de su pago y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantía Porvenir S. A, este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliada la actora al RAIS

1.3. A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE., por la obligación de hacer tendiente a que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Aydee Trujillo Corrales de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

1.4. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la obligación de pagar por la suma de \$2.317.052, que incluyen la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho de primera instancia y \$500.000

por agencias de segunda instancia, debidamente liquidadas y aprobadas.

1.5. Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

TERCERO. Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

CUARTO. Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Claudia Inés Victoria Lara**, identificado con la C.C. **1.032.368.373** de Bogotá DC y T.P **333.963** de C.S.J, al ser la apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo

77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **08/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaría